

EL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SU IMPACTO EN ESPAÑA Y AMERICA LATINA

Alvaro Gil Robles

I. Introducción

Cuando se aborda el estudio sobre la expansión de la institución del Ombudsman en América Latina, parece difícil no detenerse, aunque sea brevemente, sobre dos cuestiones que creo pueden ser trascendentes a este respecto. De una parte me parece esencial describir o tener presentes las características y rasgos esenciales del Ombudsman original escandinavo así como su paulatina evolución a lo largo de un siglo; de otra, el estudio de la adaptación del Ombudsman a la realidad jurídica y política española que representa la Constitución de 1978, en la que dicha institución recibe el nombre de Defensor del Pueblo, creo que puede aportar luz y datos de interés para analizar el fenómeno en América Latina.

Las siguientes líneas no pretenden por tanto ser otra cosa que una somera reflexión sobre las características de un fenómeno jurídico y político, como es la aparición y consolidación de Defensores del Pueblo o Procuradores de los Derechos Humanos en distintos países del continente americano, teniendo presente la naturaleza original de la institución y su evolución a lo largo de los últimos decenios. De otra parte la bibliografía original de América Latina sobre la institución, empieza a ser abundante y de calidad, y el interés por el estudio de la institución sigue *in crescendo* así, y como mero ejemplo, puedo adelantarles que durante este mismo año académico he tenido la oportunidad de dirigir en el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, un curso específico sobre la materia con más de treinta alumnos de postgrado y cuando regrese tendré el honor de asistir a la lectura

de tres tesinas sobre la materia, dos referentes a México y otra a Colombia, y todas ellas excelentes.

II. Características generales del Ombudsman

1. *El Ombudsman y sus originales rasgos esenciales*

Cuando el Ombudsman se constitucionaliza por primera vez en 1809 en Suecia (aunque su existencia real se rastrea ya desde 1713), estaba naciendo para el derecho público y para los más distintos sistemas políticos y constitucionales una institución de rasgos muy característicos y particulares, que durante más de un siglo permanecería restringida o congelada en el ámbito estrictamente escandinavo.

Tales rasgos se podrían condensar en algunos sustanciales, que han perdurado a lo largo de los años como señas de identidad de la institución frente a variaciones expúreas o alteraciones fundamentales de su esencia, que se han instrumentado con el solo objeto de aprovechar el prestigio de la misma.

Así, sin duda, el más significativo es su vinculación parlamentaria, por cuanto el Ombudsman que hoy conocemos surge como una *longa manus* del Parlamento para controlar los excesos de la Administración y la Justicia, y sus servidores, en nombre de aquel y sobre todo durante los largos períodos en que no estaba reunido en sesión y en consecuencia no podía hacerlo directamente.

Este primer elemento es esencial y entraña en consecuencia el que el Ombudsman sea elegido por los parlamentarios y revocado, en su caso por estos; que actúe protegido por la más absoluta independencia frente a las administraciones que fiscaliza; que rinda cuentas ante el Parlamento que le elige y solo ante el, a través de sus informes anuales o periódicos; que a su vez sea una persona al margen de disciplinas partidarias (que no apolítico, pues eso es una barbaridad y un contrasentido);

y finalmente que sus resoluciones no pretendan adquirir la fuerza de cosa juzgada, invadiendo el terreno propio de los órganos jurisdiccionales, sino solo el de recomendaciones en derecho que sus destinatarios han de asumir voluntariamente o responder de su negativa ante el propio Parlamento y la sociedad.

A los anteriores se suma el principio también básico de que el Ombudsman está al servicio directo de los ciudadanos y que es a ellos a quien debe auxiliar frente a los excesos de las administraciones y sus servidores. Ello conlleva la configuración de rasgos propios y diferenciadores de esta institución, como son la ausencia de un "procedimiento" riguroso para presentar las quejas o efectuar las investigaciones; la gratuidad de dicho procedimiento y la no exigencia de representación por abogado; la obligatoriedad de todas las administraciones y autoridades de auxiliar al Ombudsman en sus investigaciones, a riesgo de incurrir en responsabilidad (incluso penal) de lo contrario; etc.

El Ombudsman se configura así como un mecanismo constitucional de potenciación de todos aquellos otros tradicionalmente establecidos en toda sociedad democrática, como son los Tribunales de Justicia independientes y la labor de directo control y fiscalización realizada por el Parlamento elegido por los ciudadanos libremente a través del sufragio universal. Por tanto el *Ombudsman* no pretende sustituir o arrinconar ninguna otra vía constitucional de control, sino muy por el contrario reforzar las ya históricamente existentes, velando por su mejor funcionamiento. En suma, actuando complementariamente a aquellas.

Todo ello nos conduce a la determinación del tercer elemento esencial para que podamos considerar que estamos ante un auténtico Ombudsman, y es la exigencia ineludible de que tal institución solo puede existir y funcionar en una auténtica democracia, donde sus valores y los del Estado de Derecho, sean algo más que una burda declaración programática sin respaldo real.

Estas son las características y rasgos esenciales, a mi entender, que definen a la institución que nos ocupa y que explican, sin lugar a dudas, su expansión fuera del ámbito escandinavo a los más diversos países y a muy diferentes sistemas jurídicos.

Tal vez ahora debamos considerar los trazos esenciales de esa expansión y las consecuencias que ello ha tenido para el modelo original. Las razones del éxito y el precio que ha tenido que pagar por ello.

2. *El proceso evolutivo y de expansión*

Sin detenernos ahora en un pormenorizado estudio de este proceso país por país, si me parece interesante y necesario destacar algunas de las razones sobre las que se sustenta, a mi parecer, tal expansión y al tiempo describir cómo se manifiesta este fenómeno en el contexto europeo.

De entrada es imprescindible tener en cuenta que en el continente europeo conviven dos sistemas jurídicos muy diferentes, como son el del *droit administratif* de los países anglosajones y el de del resto, en lo que a funcionamiento de las administraciones públicas se refiere y sus relaciones con los ciudadanos. Además, los países europeos se han construido sobre la base de democracias parlamentarias que respetan el principio de separación de poderes, lo que ha supuesto que tradicionalmente no se contemplasen otras vías para luchar contra los abusos o irregularidades del poder, que las de los Tribunales de Justicia o los propios Parlamentos actuando directamente a través de la fiscalización de la labor de Gobierno.

Puede entenderse en consecuencia que los intentos por introducir esta figura en algunos países, fueran comúnmente recibidos por juristas, parlamentarios y funcionarios, con recelo o suspicacia, cuando no con burlón desprecio, en ocasiones producto de un absoluto desconocimiento de la misma, pero en otras resultado de todo lo contrario.

No obstante la realidad es tozuda y la propia dinámica de nuestras sociedades y las insuficiencias notorias de los medios tradicionales de control, posibilitaron que lo que solo era considerado como un *gadget* por estos sectores reticentes, se convirtiese con el tiempo en una realidad indiscutible.

Siempre he considerado que el Ombudsman difícilmente hubiera dejado de ser una específica institución escandinava si no llega a producirse el gran cataclismo de la Segunda Guerra Mundial, el establecimiento de regímenes nazis y fascistas que la provocaron, con sus consecuencias traumáticas para las libertades y el respeto a los más elementales derechos humanos, así como la posterior reconstrucción de Europa con un acrecentado intervencionismo público potenciado por las exigencias de una sociedad fuertemente socializada que reclamaba más y mejores servicios públicos. La consecuencia lógica ha sido la configuración de poderosas Administraciones Públicas, con las que el ciudadano se encuentra en continuo contacto e incluso dependencia, que operan con técnicas jurídicas exorbitantes y que en no pocas ocasiones le hacen sentirse más súbdito que ciudadano.

Ante esta realidad se ha pretendido seguir manteniendo que bastaban los medios tradicionales de control para frenar y corregir cualquier exceso de los poderes públicos y de la Administración en especial, ya que a través de los recursos en vía interna ante la propia administración y en su caso ante los Tribunales, se podía obtener el reconocimiento del derecho ignorado o violentado, la rectificación de la conducta administrativa ilegal o la declaración de responsabilidad de los funcionarios públicos por razón de sus actos como tales. Además de ello el Parlamento seguía siendo una vía abierta a todos los ciudadanos para que, o bien a través de sus diputados o por la vía del derecho de petición, pudieran igualmente recabar amparo ante los excesos e irregularidades de las Administraciones Públicas.

No es necesario insistir en una realidad que a todas luces es hoy más que evidente. En primer lugar la Administración Pública raramente rectifica sus actos en vía interna. En segundo lugar los Tribunales de Justicia por su misma dinámica y compleja tramitación procesal son lentos en la resolución de los casos que ante ellos se plantean y desde luego entrañan un desembolso o coste económico no despreciable (salvo los supuestos de justicia gratuita) que en ocasiones incluso puede llegar a ser superior al hipotético beneficio que se pretende obtener al acudir ante ellos. Por último los Parlamentos de nuestros días ya no son los del siglo pasado, cuando era posible que transcurrieran días o semanas debatiendo problemas relativamente menores. Hoy han de hacer frente a una ingente y motorizada labor legislativa y a un control de las grandes líneas de actuación del Gobierno, sin que obviamente puedan detenerse lo suficiente en el estudio y debate de los cientos o miles de quejas que cada año llegan hasta los diputados o las Comisiones de Peticiones.

Es ante esta realidad indiscutible de nuestros días y la presión social que ello desencadena, que los distintos países, con independencia de su régimen jurídico o sistema político inician los primeros pasos para asumir y adaptar a su propia idiosincrasia, la institución del *Ombudsman*.

Pero este proceso que se inicia en los años cincuenta y que aun no ha terminado, no se solventa sin coste ni desgarramientos en los elementos esenciales de la figura original. Se aceptaba lo inevitable de tener que articular una nueva y complementaria vía para que los ciudadanos pudiesen formular sus quejas frente al mal funcionamiento de las administraciones, pero la reticencia de no pocos juristas clásicos, de influyentes cuerpos de funcionarios de élite y de parlamentarios recelosos ante una posible pérdida de protagonismo, hicieron que sobre el modelo original se introdujeran variaciones de auténtica envergadura.

Por solo enumerar algunas de las más significativas entre las que se producen en aquellos países que incorporan a escala

nacional el *Ombudsman*, estarían las de vincular su designación al ejecutivo y no al Parlamento; o establecer el acceso indirecto a través de un diputado; o limitar su ámbito competencial impidiendo a los funcionarios establecer quejas ante el *Ombudsman* en relación con su patrono la Administración, o excluyendo a la Administración de Justicia de toda fiscalización de esta naturaleza, pretexto de respetar la independencia del Poder Judicial y en cualquier caso negándole cualquier legitimación procesal para acceder a los tribunales de justicia. En último termino en no pocos casos los *Ombudsman* se limitan a actuar en el campo de lo que se denomina como simple "mal administración", exceptuando todo aquello que pudiera suponer investigación de denuncias sobre vulneración de derechos y libertades fundamentales de las personas (violaciones de derechos humanos) porque se entiende que este es terreno exclusivo de los tribunales de justicia. Este último criterio esta especialmente arraigado en los países anglosajones y aquellos otros que se desenvuelven en su área de influencia.

Añádase a ello que en no pocos países la institución del *Ombudsman* no encuentra una proyección nacional, sino solo regional, cantonal, municipal o incluso en algunos casos de tipo sectorial o especializado, como ocurre en Alemania con el *Ombudsman* para las Fuerzas Armadas, aunque en este último país ha de destacarse que la Comisión de Peticiones del Bundestag es especialmente activa y eficaz y tiene a gala considerarse como el más auténtico *Ombudsman*.

La entrada pues en las democracias consolidadas no fue sencilla y el coste de la adaptación tampoco ha sido menguado. Pero lo cierto es que con todo y con ello la institución se ha consolidado y hoy es una realidad indiscutible que sigue ganando terreno hasta el punto en que, como más adelante veremos, no solo son mayoría los estados de la Unión Europea que cuentan con un *Ombudsman* de pleno derecho, sino que el propio Tratado de Constitución de la Unión Europea, prevé la existencia de la institución del *Ombudsman* o Defensor del Pueblo en el seno de la Unión, y cuyo primer titular será elegido

dentro de unos meses por el Parlamento Europeo que precisamente acaba de conformarse a través de las elecciones que se han celebrado hace apenas unos días.

3. *La incorporación a las nuevas democracias europeas*

Este fenómeno de expansión que acabo de describir en la más estricta síntesis, recibe al cabo de los años un nuevo y decisivo impulso como consecuencia del fin de los regímenes dictatoriales imperantes en Portugal y España, y el acceso de estos dos países no solo a la democracia, sino también a su plena integración en la Comunidad y más tarde Unión Europea. Años más tarde, la caída del muro de Berlín y el acceso a la libertad y la democracia de los llamados países del este de Europa, está potenciando nuevamente el interés por la institución, como tuve la oportunidad de comprobar durante las sesiones de la Conferencia sobre Paz y Desarme de Helsinki, en las sesiones celebradas en 1991 en Moscú y posteriormente en el seminario celebrado en Madrid como consecuencia de los acuerdos tomados en dicha sesión.

Pero, retornando a España y Portugal, ambos países introducen en sus nuevas Constituciones la institución del *Ombudsman*, Portugal con anterioridad a España y con el nombre de Proveedor de Justicia, y en nuestro país con el de Defensor del Pueblo.

Por ceñirme principalmente al caso español, objeto directo de la intervención que me ocupa, no dudo en afirmar que la configuración que se hace en mi país del Defensor del Pueblo entraña una clara regeneración de los valores y rasgos esenciales del modelo original escandinavo, adaptado a nuestra propia realidad y necesidades.

Así y en primer lugar, el Defensor del Pueblo aparece recogido en la Constitución, lo que le otorga un sobrevalor indiscutible y le eleva de rango, en relación con aquellas otras instituciones europeas que simplemente habían surgido con un

origen legal. Al tiempo el art. 54 de la Constitución deja bien claro que se trata de un Comisionado Parlamentario, elegido por el Parlamento por una mayoría calificada, con poderes de investigación sobre todas las Administraciones Públicas y con especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales de las personas, además del control ordinario de la Administración y dando cuenta al Parlamento de su gestión. Además la propia Constitución le reconoce y otorga legitimación para recurrir ante el Tribunal Constitucional, tanto interponiendo el recurso de amparo en defensa de derechos individuales vulnerados, como el de inconstitucionalidad contra las normas legales que violen la Norma Fundamental, al tiempo que le posibilita para concurrir ante los tribunales ordinarios a través del *habeas corpus*.

Finalmente su ley reguladora establece un procedimiento de acceso de los ciudadanos libre de trabas y filtros, es decir directo, gratuito sin representación por abogado y en un marco de absoluta informalidad. Garantiza el secreto de las investigaciones, establece la obligatoriedad plena de todas las autoridades de colaborar con el Defensor pena de incurrir en el delito de desobediencia y no le circunscribe el campo de su actuación a ninguna Administración concreta, incluyendo la Administración de Justicia y la militar.

Puede finalmente sugerir la modificación de actos y resoluciones individuales de las administraciones así como formular recomendaciones de carácter general para la modificación del marco normativo del país. Toda su actuación se plasma además en un informe anual dirigido al Parlamento, cuyo debate se realiza primero en una Comisión Mixta Congreso-Senado y después ante el Pleno de las Cámaras.

Completa este cuadro la existencia de distintas instituciones similares pero de exclusivo ámbito regional, previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía de ocho Comunidades Autónomas, e incluso en alguna sin esta previsión (como es el caso reciente de Castilla y León) y cuyo ámbito de competencia

se circunscribe esencialmente a la supervisión de la Administración propia de las mismas, así como a desempeñar sus funciones coordinadamente con el Defensor del Pueblo estatal, por imperativo de la ley. Añádase a ello que en algunos municipios y a título experimental, también se ha instrumentado un Defensor municipal, elegido por el Ayuntamiento en Pleno, así como que desde una visión puramente sectorial algunos entes administrativos autónomos, como pueden ser las Universidades, han anunciado la próxima constitución de figuras semejantes para este ámbito específico de competencia.

Si puesuviésemos que resumir las características que se manifiestan en el nacimiento del nuevo Ombudsman español, sobre todo en relación con el proceso sufrido en años anteriores en la asunción de la institución por otros países del contexto europeo y teniendo presente el modelo original, creo que se podría afirmar, sin pecar de optimistas, que ha supuesto una auténtica revalorización de los rasgos originales de aquel, poniendo fin a un proceso de cierta desnaturalización.

4. Su impacto real en España

A nadie se le oculta que no siempre las mejores intenciones de constituyentes sensibles e ilustrados llegan a convertirse con el paso del tiempo en realidades fructíferas y positivas. Pero en el caso español es lo cierto que una institución desconocida en su esencia y sin reales antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico y que en un primer momento suscitaba los recelos, cuanto no la ironía, de políticos y juristas, hoy en día ha alcanzado no solo un importante respaldo popular, sino también el respeto de unos y otros, con un grado notable de incidencia de sus decisiones en cuanto al cambio de comportamientos de las Administraciones, así como con respecto a la modificación del ordenamiento jurídico a través de la asunción en no pocos casos del contenido básico de sus recomendaciones.

A este respecto permítanme que aporte algunos datos estadísticos que pueden resultar de interés para valorar ese

grado de arraigo de una institución diez años después de su puesta en marcha. En una encuesta de población realizada en marzo de 1993 (por METRA SEIS sobre una muestra de mil personas) se constataba que el 90,2 de los encuestados consideraban la institución como muy o bastante necesaria; el 88,6 conocía su existencia; un 52,8 valoraba positivamente la labor del Defensor del Pueblo; y como datos significativos, el 76,6 consideraba que debería denunciar más las irregularidades de la Administración sin esperar a recibir las quejas de los ciudadanos, así como que un 86 por ciento pensaba que debería ser elegido directamente por aquellos.

Sin embargo estas cifras no deben llamar a engaño, pues una institución que se sustenta esencialmente en un poder de persuasión, como diría Napione, debe revalidar con resultados día a día con resultados apreciables por los propios ciudadanos.

En este orden de cosas hemos de tener presente que España es un país en donde está profundamente arraigado el sistema de derecho administrativo francés y en consecuencia la revisión de las resoluciones administrativas se realiza en unos casos y en primer término a través de los recursos en vía interna, o por medio del proceso contencioso (no olvidemos que nuestro primer gran texto legal en esta materia fue la Ley de Santamaría de Paredes, de 13 de septiembre de 1888). La introducción de una nueva vía de supervisión de las decisiones administrativas a través del Defensor del Pueblo, suponía pues una alteración sustancial en los esquemas de comportamiento de los responsables de las administraciones así como para los propios ciudadanos.

El resultado no ha podido ser, sin embargo, más satisfactorio desde el punto de vista de las consecuencias positivas de la innovación constitucional. Puede calcularse que durante estos diez últimos años, más de doscientas mil quejas de ciudadanos individuales se han formulado ante el Defensor de Pueblo y que de todas aquellas que han sido admitidas por ser de su competencia, aproximadamente un sesenta por ciento han

alcanzado un resultado positivo, solucionando el conflicto del ciudadano con la Administración. De esta forma es claro que se han evitado numerosos procesos contenciosos ante los tribunales ordinarios, con todo lo que ello supone de descargo para estos.

Pero el Defensor del Pueblo no se ha limitado a intervenir en asuntos que podrían considerarse de pura mala administración, tales como resoluciones erróneas retrasos en resolver, supuestos de silencio administrativo, etc, sino que ha tenido una presencia activa en cuanto a la defensa de los derechos fundamentales de las personas (derechos humanos) proclamados en el título primero de la constitución. Ha sido especialmente sensible a la situación de los sectores más débiles o desprotegidos de la sociedad, o simplemente con respecto a quienes se encuentran en una relación especial de sujeción con la Administración, no limitándose en este terreno a la recepción de quejas sino actuando directamente de oficio.

El Defensor del Pueblo ha investigado y realizado informes especiales sobre la situación de grupos concretos de población, como pueden ser los ancianos y la situación de las residencias de la tercera edad, los menores y en especial sobre la situación de aquellos que están internos en centros teóricamente especializados por resolución judicial; los problemas específicos de la población gitana; la situación de los internos en los centros penitenciarios; de los soldados cumpliendo su servicio militar (pues no por ello dejan de ser ciudadanos con derechos constitucionales que han de ser respetados); o el régimen de internamiento y permanencia de los enfermos mentales en centros específicos previa autorización o mandato judicial, que incluso han concluido en la propuesta de modificación del Código Penal asumida por el ejecutivo y el Parlamento.

Otro tanto pudiera decirse de la protección de los derechos de los extranjeros en España, o con respecto a las garantías que han de respetarse en la tramitación de las solicitudes de asilo o refugio; y muy especialmente en la investigación de las denuncias por presuntos malos tratos causados por los cuerpos y fuerzas

de seguridad del Estado, que han conducido, en determinados casos, a la imposición de sanciones administrativas a funcionarios o a la formulación de denuncias ante el Fiscal General del Estado y la consiguiente apertura de diligencias judiciales.

Además de ello desde el primer momento el Defensor del Pueblo ha admitido e investigado las quejas que le dirigieron los ciudadanos en relación con el defectuoso funcionamiento de la Administración de la Justicia, amparándose para ello en el mandato concreto del art. 54 de la Constitución y en el consiguiente derecho fundamental de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución) lo que ha conllevado a la superación de las tesis que mantenían la imposibilidad constitucional de este control externo, por afectar al principio de la independencia del Poder Judicial.

Tras momentos de no poca tensión, hoy ya no se discute en España la tesis mantenida por el Defensor del Pueblo desde el primer día, en cuanto a que son dos cosas distintas el control del mal funcionamiento de la oficina judicial y la responsabilidad que pueda derivarse por ello, tanto objetiva de la administración en general, como subjetiva de sus funcionarios de justicia; y la invasión del ámbito protegido por la independencia de jueces y magistrados y que se corresponde estrictamente con el de la adopción de las decisiones jurisdiccionales. Lo que el Defensor del Pueblo supervisa es simplemente el mal funcionamiento de la Administración de la Justicia en lo que tiene de servicio público y se abstiene radicalmente de intervenir en el ámbito de las decisiones jurisdiccionales de los órganos judiciales, sean estos unipersonales o colegiados.

En consecuencia el Defensor del Pueblo a través de sus investigaciones obtiene el desbloqueo de causas pendientes, la mejora material de los servicios de justicia recomendando la ampliación de plantillas o la dotación de más medios materiales, o también la apertura de expedientes sancionatorios a jueces, magistrados y funcionarios en general si se aprecian motivos

para ello. De otra parte y con sus recomendaciones de carácter general, que el Consejo General del Poder Judicial hace llegar a todos los órganos jurisdiccionales a través de sus propios medios de información, el Defensor puede sugerir una interpretación de determinadas normas, más acorde con el nuevo orden constitucional. En suma que cumple plenamente las funciones de un eficaz *Ombudsman* judicial.

Complementariamente con cuanto ha quedado dicho, debe quedar igualmente claro que los criterios sobre los que el Defensor del Pueblo sustenta tanto la admisión de las quejas como las resoluciones que sobre ellas se adopten y en especial las sugerencias y las recomendaciones, se ciñen estrictamente a criterios de constitucionalidad o legalidad, pero nunca de oportunidad. Si no fuera así, difícilmente podría sustentarse la autoridad de la institución. Si parece igualmente interesante destacar que en algunos casos el Defensor utiliza criterios interpretativos del ordenamiento jurídico vigente, vinculados a los principios generales del derecho, como puede ser la equidad, siguiendo la feliz iniciativa del *Mediateur* francés, pero *mica salis*.

Finalmente es necesario realizar una última referencia a la especial legitimación que se reconoce al Defensor del Pueblo para comparecer ante el Tribunal Constitucional interponiendo los recursos de amparo o inconstitucionalidad contra leyes y normas con fuerza de ley, y con respecto a cuyo ejercicio acabo de tener la fortuna de poderme referir en el trabajo incluido en el libro de homenaje al maestro Eduardo Ortiz. Tal legitimación, y el uso que ha hecho de ella, escaso pero que ha conducido a la declaración de inconstitucionalidad de algunas leyes importantes, ha exigido del Defensor la adopción de criterios muy claros en cuanto a su ejercicio, tales como el de circunscribirla exclusivamente a la materia de derechos fundamentales y libertades públicas, a no ser nunca coadyuvante de otros recurrentes igualmente legitimados a estos efectos, etc. Deberá disculparme el lector, pero no puedo extenderme en este punto, dadas las características propias de esta intervención y me remito el indicado trabajo sobre la materia.

Expuesto todo lo anterior no creo que sea oportuno abordar más extensamente distintos otros puntos de una muy rica y variada actuación de la institución del Defensor del Pueblo en mi país. Baste decir que ha cumplido con las esperanzas que en ella se depositaron en su día y que ha demostrado que un Ombudsman en la plenitud de sus competencias originales es hoy posible, oportuno y útil en el Estado democrático y social de derecho que tratamos de consolidar cada día.

Que no es distorsionante en el contexto del sistema constitucional, sino muy por el contrario complementario de los medios tradicionales de control, y operativo en el seno de un país con una población de casi cuarenta millones de habitantes, pulverizando todos los falsos recelos sobre su posible desbordamiento y la necesidad de rodearle de falsas y artificiales dificultades de acceso; y finalmente que es un importantísimo factor de consolidación del Estado de Derecho, acrecentando la confianza de los ciudadanos en los mecanismos democráticos de control del poder.

Por último el ejemplo español que he descrito sucintamente, o de igual manera el portugués, son también testimonio de que el Defensor del Pueblo no es patrimonio de una sociedad desarrollada u opulenta, sino muy por el contrario perfectamente adaptable a cualquier sistema jurídico y muy especialmente oportuno en sociedades que, saliendo de regímenes autoritarios, buscan consolidar una moderna democracia. Por más que tampoco pueda negarse que no pocas de las más "viejas" y tradicionales democracias europeas, tienen serios problemas en el funcionamiento de sus mecanismos tradicionales de control, al tiempo que también se producen en su seno no pocas violaciones de los derechos humanos. Por ello en la lucha por la consolidación del sistema democrático y el respeto a los derechos humanos ha tenido, tiene y tendrá siempre el *Ombudsman* un papel principal, sea cual fuere el modelo de sociedad que se articule, a excepción naturalmente de los regímenes autoritarios y dictaduras, en los que cualquier experiencia de esta naturaleza es contradictoria y no pasaría de ser una mera caricatura sin sentido.

En suma el *Ombudsman* o Defensor del Pueblo se ha convertido hoy en día en un símbolo de las modernas y más auténticas democracias. El que la propia Unión Europea haya reconocido a sus miembros determinados derechos de ciudadanía, y haya previsto la puesta en marcha de un *Ombudsman* Europeo, es el más claro ejemplo de que ya no nos encontramos ante un exótico ejemplo de laboratorio, sino ante un eficaz y experimentado medio de proteger más y mejor a los ciudadanos de nuestros días frente a los posibles abusos del poder.

III. El defensor del pueblo en la América Latina

Abordar el tratamiento de esta cuestión resulta especialmente interesante e incluso apasionante para cualquier estudioso de la institución del *Ombudsman*, especialmente si se tienen en cuenta factores tan determinantes como los que han influido en el proceso evolutivo que hemos descrito.

Hace menos de dos décadas sugerir que el Defensor del Pueblo podría llegar a integrarse en los distintos países de América Latina, podía parecer un sueño o un vano empeño de erudito del derecho. Hoy es una realidad cierta, pujante y efectiva en no pocos países y otros tantos se aprestan a introducirlo en sus sistemas constitucionales y a regularlos legislativamente. Algunos de estos últimos terminado ya este proceso se encuentran en fase de elección del titular de la institución y de puesta en marcha de la misma.

En consecuencia abordar hoy en día el estudio riguroso y en profundidad del fenómeno de expansión del Defensor del Pueblo en América Latina, sus rasgos esenciales, características propias y tipos de cuestiones a las que ha de hacer frente, no solo es una rigurosa necesidad científica, sino también una ineludible exigencia en vistas a facilitar su mayor operatividad.

No obstante comprenderán quienes me escuchen que me acerque a la cuestión no solo con el respeto que el tema se